

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, catorce (14) de Julio de dos mil Veinte
(2.020)

REF: Proceso Divisorio de MARIA LEILA OSPINA DE SALAMANCA, ROSALBA OSPINA HERNANDEZ, HELI OSPINA HERNANDEZ y ARGELIA OSPINA HERNANDEZ.

Rad. 73001-40-03-001-2019-00436-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha ocho (8) de octubre de 2019, se admitió la acción divisoria de venta de la cosa común instaurado por ROSALBA OSPINA HERNANDEZ, HELI OSPINA HERNANDEZ, ARGELIA OSPINA HERNANDEZ y MARIA LEILA OSPINA DE SALAMANCA contra MARTHA ELSA SANCHEZ VARON y ERLEY OSPINA ACOSTA, con el fin de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en el área urbana de Ibagué en la carrera 11 A Número 20-93 del Barrio Ricaurte, identificado con matrícula inmobiliaria número 350-186441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral 01-04-0123-0024-000, alinderado de la siguiente manera: por el SUR. O frente, en extensión de Seis con setenta mts (6.70 metros) calle de por medio con mejoras de Esther Vda de Barreto; por el NORTE: en extensión de Siete metros con setenta centímetros (7.70 metros), con casa y solar de Jorge Trujillo, ORIENTE: en extensión de Diecisiete metros con noventa centímetros (17.90 mts) con propiedades que se reservó el Señor Juvenal Duarte y por el Occidente: en veintidós metros con ochenta centímetros (22.80 mts) con propiedades de Abraham Fernández. Mejoras: Se trata de una casa de habitación de cinco (5) alcobas incluyendo la cocina, con paredes en ladrillo y cemento, sus pisos son en cemento esmaltado, puertas y ventanas metálicas, un baño con paredes pañetados, alberca en cemento esmaltada, un patio en cemento esmaltado, techada toda la casa en teja de zinc, tiene los servicios públicos domiciliarios de Agua, Luz, alcantarillado y gas domiciliario y línea telefónica.

Afirma que los acá contrincantes son condueños en común y proindiviso del inmueble arriba mencionado, y que los demandantes "*no tiene intención de vivir en comunidad con los condueños MARTHA ELSA SANCHEZ VARON y ERLEY OSPINA ACOSTA, y hasta el momento no se ha realizado ningún acuerdo, acto o negocio jurídico que permitan liberarla de tal situación, siendo la vía judicial, la idónea para ejercer su legítimo derecho de división*".

Admitida la demanda, al demandado ERLEY OSPINA ACOSTA, se le notificó dicho auto personalmente tal y como obra a folios 60 del expediente, dentro del traslado se pronunció por intermedio de apoderado judicial, argumentando que no se opone a la venta de la cosa común y que se le permita ejercer el derecho de compra que consagra el art. 414 del C.G.P.

Por su parte la demandada MARTHA ELSA SANCHEZ VARON, se le notificó la providencia por conducta concluyente visto a folio 120 del C.1, dentro del término respectivo se pronunció por intermedio de apoderado judicial, argumentando que no se opone a la venta publica de la cosa común y que se le permita ejercer el derecho de compra que establece el art. 414 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 409 del C.G.P, *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandando por diez días"*, y continúa manifestando el mismo canon *"Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto"*.

En ese orden de ideas, en vista que el demandado, se le notificó el auto admisorio durante el término de traslado no se opone a la venta publica de la cosa común y que se le permita el derecho de compra que establece el art. 414 del C.G.P., razón por la cual se ordenará la venta del bien tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué resuelve de conformidad con los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la VENTA en PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-186441 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales el avalúo comercial presentado con el escrito de demanda, visto a folio 7 a 27 del expediente.

TERCERO: ORDENAR la distribución del producto de la venta entre los comuneros de acuerdo al porcentaje de propiedad que tengan sobre el mismo.

CUARTO: Los gastos de la venta serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Original firmado
MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.